

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

VILLAVICENCIO - META

RECIBÍ HOY

10 MAR 2020

FOLIO(S)

22

TRASLADO(S)

CD(S)

ANEXOS

RECIBE

ENTREGA

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En su Despacho

Ref: Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 500013153005 2019 00264 00
Demandante: Joselín García Vásquez
Demandados: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META - COOTRANSMETA** y Otros

PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.805.611 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.986 del C. S de la J., abogada en ejercicio, domiciliada y residente de esta ciudad, actuando en calidad actuando en este caso como Apoderada Judicial de la **Cooperativa de Transportadores del Meta - COOTRANSMETA** identificada con el NIT.892000435-7, representada actualmente por el señor **JAIRO HERNAN AYALA RIVERA**; por medio del presente escrito me permito dar contestación dentro de los términos legales a la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con base en los siguientes fundamentos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al Hecho 1. No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado del demandante, al manifestar que el señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** se desplazaba por la ciudad de Villavicencio en la motocicleta de placas IMK-11C.

En cuanto al Hecho 2. Parcialmente cierto, en el sentido que no le consta a mi cliente si el señor se disponía tomar la avenida Catama o continuar su desplazamiento por la Carrera 15 Este, por cuanto no se allego con la demanda el medio probatorio idóneo para demostrarlo.

En cuanto al Hecho 3. No le consta a mi prohijada que el semáforo estuviese en luz verde, ello deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

En cuanto al Hecho 4. No le consta a mi prohijada que el semáforo estuviese en luz verde, ello deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

En cuanto al hecho 5. Es cierto, se encuentra establecido en el informe policial de tránsito No.A00452222 de fecha 01 de octubre del 2016; así como la observación de que se elaboró comparendo al conductor No.01 (**JOSELIN GARCIA VASQUEZ**) codificado por la aplicación de la ley 1696 del 2013.

En cuanto al Hecho 6. Es cierto, se encuentra especificado en el informe policial de tránsito No.A00452222 de fecha 01 de octubre del 2016.

En cuanto al hecho 7. No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado del demandante, al manifestar que la buseta es la causante del siniestro; pero es cierto que el propietario para la ocurrencia del

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

sinestro es el señor **FRANZ ALEXANDER ROA LASSO** y afiliada a mi cliente.

En cuanto al hecho 8. Es cierto, se encuentra demostrado con las pólizas aportadas por la parte demandante.

En cuanto al hecho 9. Es cierto, lesiones que el mismo señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** se ocasionó por ir conduciendo en estado de embriaguez y aunado a ello, padece de la enfermedad **GLAUCOMA** en el ojo izquierdo, desde hace cuatro años hacia atrás, contados a partir de la ocurrencia del siniestro, como lo manifestó en el control de Oftalmología de fecha 15y 28 de noviembre del 2016, el cual adjunto fotocopia. El Glaucoma es un conjunto de trastornos del ojo que provocan daño al nervio óptico, el cual llega la información del ojo hasta el cerebro, en primera instancia puede provocar pérdida de la lesión periférica y finalmente puede conducir a ceguera. Adjunto de la página WEB All About Vision más información de esta enfermedad, para demostrar que el señor no tenía porque estar conduciendo la motocicleta y en efectos de alcohol.

En cuanto al hecho 10. No es cierto, toda vez que las secuelas mencionadas en este hecho, son tomadas de la Histórica clínica que aportó el señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** en el informe Pericial de Clínica Forenses NO.DSM-DRO-0700-C-2017 de fecha 07 de noviembre del 2017 (Adjunto copia) realizado por la Profesional Universitaria Forense **LAURA KATHERINNE ROJAS GALEANO** en el acápite "*Atención en Salud*"; las secuelas que realmente se ocasionó el señor **GARCIA VASQUEZ** por ir en estado de embriaguez y más con su enfermedad de **GLUCOMA** es "*Deformidad Física que afecta el rostro de carácter permanente. Perturbación funcional de la visión de carácter permanente.*"

En cuanto al hecho 11. Es cierto, aportó el documento que lo respalda.

En cuanto al hecho 12. No le consta a mi prohijada. Además las secuelas físicas y psicológicas son producto de su propia imprudencia y negligencia.

En cuanto al hecho 13. No estamos de acuerdo con este hecho, toda vez que en primer lugar la certificación laboral que aporte como prueba es de fecha marzo del 2017, por lo que no nos consta que estuviera laborando para la fecha de presentación de la demanda; y segundo lugar la certificación no demuestra ninguna acreditación como prueba toda vez que no especifica qué tipo de contrato tenía el señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** si laboral o prestación de servicios.

En cuanto al hecho 14. No le consta a mi prohijada. Además estas consecuencias son producto de su propia imprudencia y negligencia.

En cuanto al hecho 15. No le consta a mi prohijado, ello deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

En cuanto al hecho 16. No es un hecho es una apreciación subjetiva del Apoderado de la parte Demandante a favor de su cliente, en cambio sí se puede probar que el señor si conducía en estado de embriaguez al momento de la ocurrencia del siniestro, como se determina con el dictamen Clínico de Embriaguez No.20781, el cual adjunto. Así mismo en los

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

Dictámenes de Medicina Legal de fecha 07 de noviembre del 2017 y 18 de diciembre del 2017 en el ítem de "ANTECEDENTES – TOXICOLOGICOS" se establece "bebedor de cerveza cada 8 días" y el accidente ocurrió un sábado.

En cuanto al hecho 17. No estoy de acuerdo con este hecho, toda vez que se diligenciaron El Acta de Consentimiento FPJ-28 de fecha 01-10-2016 realizado al señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** y de testigo su señora esposa **YANETH HERNANDEZ**, prueba que aporto la parte demandante.

En cuanto al hecho 18. No estamos de acuerdo co este hecho, ya que esa multa y sanción fue ocasionada por culpa exclusiva del demandante, toda vez que tuvo la oportunidad de rendir sus descargos y no lo hizo, ni siquiera compareció, a pesar que desde el inicio del accidente tuvo conocimiento del comparendo, como lo plasmaron en la resolución, por lo que no es objeto de reclamación en este proceso.

En cuanto al hecho 19. Es cierto. Porque el señor **JEISSON GERARDO NIETO ALVAREZ** no ha aceptado responsabilidad alguna.

En cuanto al hecho 20. No es cierto, todas las atenciones médicas con respecto a su estado de salud lo cubrió el SOAT y en caso de no hacerlo, debe ser cubierta por su EPS, ya que él fue quien dio origen a estas secuelas.

En cuanto al hecho 21 No es cierto, según documento aportado por el demandante, la aseguradora Equidad Seguros le ofreció la suma de \$13.789.000, el cual no aceptó.

En cuanto al hecho 22. Es cierto, se evidencia en la demanda y el poder

En cuanto al hecho 23. Es cierto, se evidencia como prueba en la demanda.

En cuanto al hecho 24. No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado.

En cuanto al hecho 25. Es cierto, se evidencia como prueba en la demanda.

En cuanto al hecho 26. No es un hecho. Ello deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

En cuanto al hecho 27. No es un hecho. Ello deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

En cuanto al hecho 28. Es cierto, se evidencia como prueba en la demanda.

En cuanto al hecho 29. No es cierto, según documento aportado por el demandante, la aseguradora Equidad Seguros le ofreció la suma de \$13.789.000, el cual no aceptó.

En cuanto al hecho 30. Es cierto, se evidencia como prueba en la demanda.

ANALISIS DE LAS PRETENSIONES Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS MISMAS:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a la 1 pretensión: Nos oponemos a que la misma prospere, toda vez, que consideramos que toda pretensión debe ser rodeada de unas pruebas idóneas con las cuales pueda el señor Juez decidir si existe Responsabilidad Civil Extracontractual sobre el vehículo de placas UTW-759 buseta de servicio público; pruebas que a la postre no existen en el proceso, por cuanto consideramos que existió una imprudencia de parte del señor demandante **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** quién de acuerdo al informe policial iba conduciendo en estado de embriaguez, grado 2º, aunado a ello el señor padece de la enfermedad de GLUCOMA en el ojo izquierdo, dando un grado de dificultad en la visión y como lo establecieron en Medicina Legal en los antecedentes de toxicología, el señor consume alcohol cada 8 días, por lo que él único responsable de las lesiones que sufrió es él mismo.

En cuanto a la pretensión 2: Nos oponemos a que la misma prospere, toda vez, que consideramos que toda pretensión debe ser rodeada de unas pruebas idóneas con las cuales pueda el señor Juez decidir si existe Responsabilidad Civil y solidaria del señor **FRANZ ALEXANDER ROA LASSO**, propietario de la buseta de servicio público; pruebas que a la postre no existen en el proceso, por cuanto consideramos que existió una imprudencia de parte del señor demandante **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** quién de acuerdo al informe policial iba conduciendo en estado de embriaguez, grado 2º, aunado a ello el señor padece de la enfermedad de GLUCOMA en el ojo izquierdo, dando un grado de dificultad en la visión y como lo establecieron en Medicina Legal en los antecedentes de toxicología, el señor consume alcohol cada 8 días, por lo que él único responsable de las lesiones que sufrió es él mismo.

En cuanto a la pretensión 3: Nos oponemos a que la misma prospere, toda vez, que consideramos que toda pretensión debe ser rodeada de unas pruebas idóneas con las cuales pueda el señor Juez decidir si existe Responsabilidad Civil Extracontractual de la **Cooperativa de Transportadores del Meta** empresa a la cual está afiliada la buseta de servicio público; pruebas que a la postre no existen en el proceso, por cuanto consideramos que existió una imprudencia de parte del señor demandante **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** quién de acuerdo al informe policial iba conduciendo en estado de embriaguez, grado 2º, aunado a ello el señor padece de la enfermedad de GLUCOMA en el ojo izquierdo, dando un grado de dificultad en la visión y como lo establecieron en Medicina Legal en los antecedentes de toxicología, el señor consume alcohol cada 8 días, por lo que él único responsable de las lesiones que sufrió es él mismo.

En cuanto a la pretensión 4: Nos oponemos a que la misma prospere, toda vez, que consideramos que toda pretensión debe ser rodeada de unas pruebas idóneas con las cuales pueda el señor Juez decidir si existe Responsabilidad Civil Extracontractual a la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS

GENERALES; pruebas que a la postre no existen en el proceso, por cuanto consideramos que existió una imprudencia de parte del señor demandante **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** quien de acuerdo al informe policial iba conduciendo en estado de embriaguez, grado 2º, aunado a ello el señor padece de la enfermedad de GLUCOMA en el ojo izquierdo, dando un grado de dificultad en la visión y como lo establecieron en Medicina Legal en los antecedentes de toxicología, el señor consume alcohol cada 8 días, por lo que él único responsable de las lesiones que sufrió es él mismo.

En cuanto a la pretensión 5: Mi prohijada se opone toda vez que conforme a lo fundamentado anteriormente no habría lugar a declarar una responsabilidad civil extracontractual de parte de la empresa, porque se está demostrando que el señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** fue quien se ocasionó dichas lesiones por su estado de embriaguez y su enfermedad de GLUCOMA y antecedentes toxicológicos

En cuanto a la pretensión 5.1: Mi prohijada se opone toda vez que conforme a lo fundamentado anteriormente no habría lugar a declarar a pagar un lucro cesante pasado de parte de la empresa, porque se está demostrando que el señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** fue quien se ocasionó dichas lesiones por su estado de embriaguez y su enfermedad de GLUCOMA y antecedentes toxicológicos

En cuanto a la pretensión 5.2: Mi prohijada se opone toda vez que conforme a lo fundamentado anteriormente no habría lugar a declarar a pagar un lucro cesante futuro de parte de la empresa, porque se está demostrando que el señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** fue quien se ocasionó dichas lesiones por su estado de embriaguez y su enfermedad de GLUCOMA y antecedentes toxicológicos

En cuanto a la pretensión 5.2: Mi prohijada se opone toda vez que conforme a lo fundamentado anteriormente no habría lugar a declarar a pagar un Daño Emergente pasado de parte de la empresa, porque se está demostrando que el señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** fue quien se ocasionó dichas lesiones por su estado de embriaguez y su enfermedad de GLUCOMA y antecedentes toxicológicos

En cuanto a la pretensión 5.2.2: Mi prohijada se opone toda vez que conforme a lo fundamentado anteriormente no habría lugar a declarar a pagar un Daño Emergente futuro de parte de la empresa, porque se está demostrando que el señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** fue quien se ocasionó dichas lesiones por su estado de embriaguez y su enfermedad de GLUCOMA y antecedentes toxicológicos

En cuanto a la pretensión 5.3.1: Mi prohijada se opone toda vez que conforme a lo fundamentado anteriormente no habría lugar a declarar a pagar unos perjuicios morales de parte de la empresa, porque se está demostrando que el señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** fue quien se ocasionó dichas lesiones por su estado de embriaguez y su enfermedad de GLUCOMA y antecedentes toxicológicos

En cuanto a la pretensión 5.3.2: Mi prohijada se opone toda vez que conforme a lo fundamentado anteriormente no habría lugar a declarar a pagar unos perjuicios por la alteración de las condiciones de existencia de parte de la empresa, porque se está demostrando que el señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** fue quien se ocasionó dichas lesiones por su estado de embriaguez y su enfermedad de GLUCOMA y antecedentes toxicológicos

En cuanto a la pretensión 5.3.3: Mi prohijada se opone toda vez que conforme a lo fundamentado anteriormente no habría lugar a declarar a pagar unos perjuicios biológicos o fisiológicos de parte de la empresa, porque se está demostrando que el señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** fue quien se ocasionó dichas lesiones por su estado de embriaguez y su enfermedad de GLUCOMA y antecedentes toxicológicos.

En cuanto a la pretensión 6: Nos oponemos a que la misma prospere, toda vez, que consideramos que toda pretensión debe ser rodeada de unas pruebas idóneas con las cuales pueda el señor Juez decidir si la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES debe pagar los intereses moratorios; pruebas que a la postre no existen en el proceso, por cuanto consideramos que existió una imprudencia de parte del señor demandante **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** quién de acuerdo al informe policial iba conduciendo en estado de embriaguez, grado 2º, aunado a ello el señor padece de la enfermedad de GLUCOMA en el ojo izquierdo, dando un grado de dificultad en la visión y como lo establecieron en Medicina Legal en los antecedentes de toxicología, el señor consume alcohol cada 8 días, por lo que él único responsable de las lesiones que sufrió es él mismo.

En cuanto a la pretensión 7: Nos oponemos a que la misma prospere, toda vez, que consideramos que toda pretensión debe ser rodeada de unas pruebas idóneas con las cuales pueda el señor Juez decidir si existe Responsabilidad Civil Extracontractual de la **Cooperativa de Transportadores del Meta** empresa a la cual está afiliada la buseta de servicio público; pruebas que a la postre no existen en el proceso, por cuanto consideramos que existió una imprudencia de parte del señor demandante **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** quién de acuerdo al informe policial iba conduciendo en estado de embriaguez, grado 2º, aunado a ello el señor padece de la enfermedad de GLUCOMA en el ojo izquierdo, dando un grado de dificultad en la visión y como lo establecieron en Medicina Legal en los antecedentes de toxicología, el señor consume alcohol cada 8 días, por lo que él único responsable de las lesiones que sufrió es él mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Conforme a lo brevemente argumentado anteriormente, me permito con todo respeto formular las siguientes excepciones de mérito:

1)- FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DECRETAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Considero que con la demanda y sus pruebas, no se puede establecer que se reúnen los requisitos exigidos por el Código Civil y la Jurisprudencia actual

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

para que hablemos de una responsabilidad civil extracontractual a cargo de mi prohijada, pues, obsérvese primero no se tiene certeza sobre la culpa en cabeza del señor conductor de la buseta afiliada a la Cooperativa; al contrario del informe de policía, el dictamen de embriaguez, las incapacidades de Medicina Legal y diagnósticos médicos allegados, se puede observar que al parecer lo que existió fue una imprudencia de parte del demandante **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** conductor de la motocicleta de placas imkk-11c;

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional manifiesto en Sentencia C-1008/10, lo siguiente:

"...3.4. En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: *"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció..."*.

2)- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Teniendo en cuenta que de las pruebas allegadas con la demanda y contestación de la demanda no existe prueba contundente alguna que demuestre la culpa y el nexo causal, entre el accionar del conductor de la buseta afiliada a la **Cooperativa de Transportadores del Meta** y el hecho generador de las lesiones a la víctima, pues la evidencia recaudada a través del informe de policía, el dictamen de embriaguez, las incapacidades de Medicina Legal y diagnósticos médicos allegados, es fácil establecer que nos encontramos frente a una culpa exclusiva de la víctima; toda vez que el señor iba en estado de embriaguez grado 2º aunado su enfermedad de GLUCOMA y sus antecedentes toxicológicos.

"...en Colombia se aplica el régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el art. 2356 del C.C, cuando el autor y la víctima ejercen simultánea o concurrentemente la conducta peligrosa concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta compensación de culpas, neutralización de actividades, ni de presunciones...".

3)- AUSENCIA DE PRUEBA PARA PRETENDER REGULACION DE PERJUICIOS MORALES.

Tal y como se fundamentó anteriormente, la parte demandante no se preocupó por probar los perjuicios a que hace relación en su demanda conforme a la carga de la prueba y su cuantía es infundada. La parte actora no ha probado ninguno de los perjuicios que pretende hacer valer con su

acción y tampoco la cuantía de los mismos; y no podrá hacerlo con las pruebas aportadas al proceso ni con las solicitadas, pues, sus pretensiones se basan en interpretaciones subjetivas del hecho dañoso y sus efectos.

La carga de la prueba en materia de probar daños morales o materiales está en cabeza de la parte actora, tal y conforme lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Magistrado Ponente: **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ** de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), radicado: 11001-3103-004-2002-01011-01:

"...Y en segundo lugar, de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que "[d]ebe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios, y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver menoscabados por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada" (Cas. Civ., sentencia del 5 de octubre de 1999, expediente No 5229; se subraya).

Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.

Ello explica, que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar "de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias" para condenar "por cantidad y valor determinados", entre otros supuestos, al pago de los "perjuicios" reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que *"como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta"* (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).

4)- RIESGO AMPARADO POR POLIZA DE SEGURO CONSTITUIDO A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META

Esta excepción el fundamento en el hecho que la COOPERATIVA DE

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

TRANSPORTADORES DE EL **META** ampararon el riesgo de responsabilidad Civil Extracontractual con la Aseguradora **EQUIDAD SEGUROS.**, amparando el riesgo mediante las pólizas RCC. No.AA018548 y RCE. No.AA018547, respectivamente, sin que esto implique aceptación de nuestra parte sobre los hechos de la demanda; el vehículo de placas UTW-759 afiliado en la **Cooperativa de Transportadores del Meta**, se encuentra amparado bajo las mencionadas pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso, en virtud de la cual se encuentra la cobertura de perjuicios morales, por lo que en caso de una condena debe trasladarse hasta el límite del valor asegurado, la cobertura por muerte de una persona equivale a 160 smmlv para el momento de los hechos.

Pido al señor Juez se tenga como pruebas de la anterior excepción, las pólizas allegadas por la apoderada de la parte demandante y la póliza que se allego por el Funcionario de Transito que atendió el accidente.

5)- GENERICA

Solicito al señor Juez, se sirva declarar las excepciones cuya potestad e imperio de la Ley pueda decretar de oficio, las cuales se resuelvan probadas dentro del transcurso del proceso.

CUANTIA ESGRIMIDA POR LA DEMANDANTE:

Desde ya le manifiesto al señor Juez que me opongo y objeto de plano el juramento estimatorio de la cuantía, ya que es desmedido e irracional, pues no solamente no cuenta con un respaldo fáctico ni tampoco jurídico, que permita avalar dicha suma, por lo tanto solicito no se tenga en cuenta dicha cuantía estimada.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- 1) Fotocopia de la Consulta de Oftalmología de fecha 15 y 28 de noviembre del 2016 del señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ.**
- 2) Cinco (05) folios de la página WEB ALL ABOUT VISION, su enlace es allaboutvision.com/es/condiciones/glaucoma.htm.
- 3) Copia del Dictamen Clínico de Embriaguez No.20781.
- 4) Poder debidamente conferido por el Representante Legal de COOTRANSMETA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez citar para que comparezca ante su Despacho en la fecha que usted fije, al señor **JOSELIN GARCIA VASQUEZ** para que se sirva absolver el interrogatorio de parte que en forma personal y verbal le formulare en su Juzgado.

Paola Andrea Acosta Bonilla

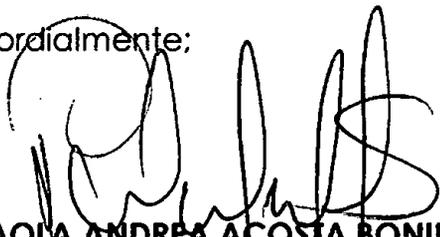
Abogada

NOTIFICACIONES:

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META** recibirá notificaciones en la dirección que se aportó en la demanda.

La suscrita Apoderada recibirá notificaciones en la Calle 24A No.14-33, Barrio el Olímpico de la ciudad de Villavicencio – Meta; abonado celular 313 8662695. Correo electrónico paola.acosta1114@hotmail.com.

Cordialmente;



PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA

C. C. 52.805.611 de Bogotá

T. P. No. 187.986 del C. S de la J.